



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0032

FECHA

05/08/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622023217591

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha primero (1er) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Orlando de Jesus Madera Cruz, Codia 30018**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-0175260-2, con domicilio en la calle Tercera, Núm. 4, segundo nivel, Ensanche Roman 2, Santiago de los Caballeros.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico Núm 6622023217591, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm 6622023217591, contentivo de solicitud de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Se procede al rechazo toda vez que, el expediente posea más de dos reingresos por las mismas observaciones, debe tomarse una decisión definitiva. Acorde a lo estipulado en el Art. 33, párrafo V, de la Res. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales. Y en virtud de lo estipulado en el Art. el Art. 106, párrafo VII, donde cita que el agrimensor actuante debe incorporar al expediente los datos crudos de todo el proceso de georreferenciación con una descripción detallada de los métodos e instrumentos utilizados, y cumplir con los requerimientos definidos por la Dirección Nacional de Mensuras"*

VISTO: El expediente técnico Núm 6622023217591, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración MANTIENE EL RECHAZO en virtud de que no hay razón suficiente para reconsiderar la decisión antes tomada por la DRMC, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, se mantiene la decisión original; Que, el expediente se observó en tres ocasiones indicándose que no se cargaron los datos crudos del expediente, los cuales no se visualizan corrompidos, sino que no están cargados, sin embargo, el profesional habilitado continuó depositando el expediente en dichas circunstancias, por lo que no cumple con los requisitos técnicos para ser calificado como aprobado"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Deslinde, practicados dentro del ámbito de la Parcela Núm. 1932, D.C. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, solicitud y autorización dada al **Agrim. Orlando de Jesus Madera Cruz, Codia 30018**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que el expediente posee más de dos ingresos y persisten las mismas observaciones, de que el profesional habilitado incumplió con el depósito de los datos crudos.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"En respuesta a la última observación recibida, procedimos a verificar y subir nuevamente los datos crudos a la plataforma, siguiendo todos los protocolos de subida y confirmación requeridos. Además, en la solicitud de reconsideración enviada anteriormente, adjuntamos nuevamente los datos crudos para su verificación y explicando detalladamente que estos habían sido correctamente subidos; No obstante, a pesar de nuestras acciones correctivas y de la detallada solicitud de reconsideración, el expediente fue rechazado nuevamente bajo el argumento de que no había razones suficientes para otorgar otra oportunidad al expediente. No estamos de acuerdo con esta decisión, ya que hemos cumplido cabalmente con todos los requerimientos técnicos y administrativos estipulados; Es importante destacar que en ninguna de las observaciones se mencionó que los datos crudos no pertenecían al levantamiento. Siempre se indicó que los datos crudos no se habían depositado, pero esta observación es cuestionable dado que la plataforma no permite avanzar al siguiente paso de subida de documento sin que los datos crudos hayan sido correctamente cargados en la plataforma. Esta funcionalidad de la plataforma garantiza que los datos crudos deban ser subido antes de continuar con el proceso, lo que refuerza nuestra posición de que los datos efectivamente fueron cargado conforme a los requeridos"*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los motivos que dieron lugar a la calificación negativa del expediente es la inexistencia de los datos crudos del levantamiento.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor indica que, procedió a verificar y subir nuevamente los datos crudos a la plataforma, siguiendo todos los protocolos de subida y confirmación requeridos.

CONSIDERANDO: Que en esa tesitura, al realizar la verificación mediante sistema, hemos podido comprobar que fueron aportado los datos crudos en el expediente, sin embargo, esto no obedecen al equipo que esta descrito en el informe técnico.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige que los datos aportados, corresponden al polígono presentado como parcela resultante de los trabajos.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, es responsabilidad del profesional habilitado depositar la documentación del expediente de acuerdo a los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa correspondiente, no menos cierto es que, sus argumentos tienen aspectos de razonabilidad, toda vez que se han verificado los datos suministrados, por lo que, procede acoger esta acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley Núm.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, y artículo 23 de la Disposición Técnica No. DNMC-DT-2021-001.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **se acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Orlando de Jesus Madera Cruz, Codia 30018**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm 6622023217591, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que, al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp